

ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL

ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá, en lo sucesivo “las Partes”:

RECORDANDO su determinación, expresada en el Tratado de Libre Comercio suscrito con esta misma fecha entre ambas Partes (en adelante el “TLC”) en orden a:

- crear nuevas y mejores oportunidades de empleo y mejorar las condiciones de trabajo, en la búsqueda de asegurar “trabajo decente” para sus trabajadores y de aumentar los niveles de vida en sus respectivos territorios y
- proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos fundamentales de los trabajadores;

AFIRMANDO su respeto permanente por la Constitución y la legislación de cada Parte, así como el desarrollo de sus respectivos compromisos internacionales;

DESEANDO fortalecer su cooperación en asuntos laborales, y

RECONOCIENDO que la prosperidad mutua depende de la promoción de la innovación y del aumento de los niveles de productividad y de la creciente calidad en el desarrollo de los recursos humanos y del capital social;

Han convenido en el siguiente Acuerdo de Cooperación Laboral, en adelante “el Acuerdo”:

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos del Acuerdo serán:

- (a) promover el desarrollo de políticas y prácticas laborales que mejoren las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada una de las Partes;
- (b) promover los principios laborales establecidos en el artículo 8 de este Acuerdo;
- (c) promover la observancia y la aplicación efectiva de la legislación laboral de cada una de las Partes;

- (d) promover la innovación, así como crecientes niveles de productividad y calidad;
- (e) alentar la publicación y el intercambio de información, el desarrollo y la coordinación de estadísticas, así como estudios conjuntos para promover el intercambio acerca de la legislación, instituciones y políticas públicas en materia laboral y de seguridad social de cada una de las Partes;
- (f) promover la transparencia en la administración de la legislación laboral;
- (g) desarrollar actividades de cooperación laboral en términos de beneficio mutuo, y
- (h) promover la participación de los actores sociales en el desarrollo de las agendas públicas a través de mecanismos de diálogo social.

Artículo 2: Compromisos compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)* y sus compromisos asumidos en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*. Cada Parte procurará asegurar que tales principios, así como los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 8 de este Acuerdo, sean permanentemente reconocidos y protegidos por su legislación interna.

2. Reconociendo el derecho de cada Parte de establecer sus propias normas laborales internas y, consecuentemente, de adoptar o modificar su legislación laboral, cada Parte procurará garantizar que sus leyes establezcan normas laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el artículo 8 de este Acuerdo y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.

Artículo 3: Observancia de la legislación laboral

1. Las Partes se comprometen a aplicar su propia legislación laboral.

2. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de la regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la administración laboral.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna o por la vía de abstenerse de fiscalizar su legislación laboral.

Artículo 4: Procedimientos y transparencia

1. Cada Parte garantizará que los procedimientos para el cumplimiento de su legislación laboral, sean justos, equitativos y transparentes.
2. Cada Parte promoverá el conocimiento público, dentro de su territorio, de su legislación y políticas laborales.

Artículo 5: Disposiciones institucionales

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto para la Cooperación Laboral (“el Comité”) integrado por altos funcionarios gubernamentales de ambas Partes, responsables de estas materias, el que se reunirá a lo menos cada dos años o cuando las Partes así lo acuerden, debiendo realizarse la primera reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Acuerdo.
2. Le corresponderá al Comité:
 - (a) identificar áreas potenciales de cooperación;
 - (b) servir de foro para el diálogo en materias de interés común;
 - (c) revisar la implementación, operación y resultados del acuerdo;
 - (d) informar a la Comisión de Libre Comercio del TLC de los resultados de sus trabajos y deliberaciones para su conocimiento; y
 - (e) ocuparse de cualquier otro asunto que pueda surgir.
3. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio del Trabajo que servirá de punto de contacto con la otra Parte y con la sociedad, con el fin de desarrollar los objetivos del presente Acuerdo.
4. Cada Parte podrá recibir de representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios y de otras instituciones o personas de su sociedad, aportes u opiniones sobre asuntos relativos a la aplicación de este Acuerdo.
5. Las Partes podrán decidir invitar a organizaciones o expertos de relevancia, a fin que puedan proporcionar informes específicos al Comité.

Artículo 6: Cooperación

1. Las Partes convienen que las áreas de cooperación cubrirán aquellas que mutuamente acuerden y, sin que el presente listado sea excluyente, podrán realizar actividades de cooperación en los temas siguientes: derechos laborales fundamentales y su

aplicación efectiva; trabajo decente; relaciones laborales; condiciones de trabajo; administración e inspección del trabajo; asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa; trabajadores migrantes; desarrollo de recursos humanos y capacitación en el empleo; seguridad social; programas de reconversión laboral y protección social; promoción de innovación tecnológica; vínculo entre comercio y trabajo; implicancias de la integración económica entre las Partes y diálogo social.

2. Las Partes implementarán el programa de cooperación mediante las actividades que decidan de común acuerdo, tales como investigaciones conjuntas; intercambio de funcionarios, profesionales, técnicos y expertos; organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones y programas de divulgación; intercambio de información y publicaciones especializadas y cualquier otra forma que acuerden.

3. Cada Parte podrá invitar a participar a organizaciones sindicales y empresariales, así como a sectores no gubernamentales y a otras organizaciones, para identificar áreas y actividades de cooperación como asimismo podrá incorporarlas en el desarrollo de dichas actividades.

4. Las actividades de cooperación deberán considerar las prioridades y necesidades de cada Parte y los recursos humanos y financieros disponibles y su financiamiento será decidido por ambas Partes.

Artículo 7: Consultas

1. Las Partes se comprometen a observar los principios de diálogo, cooperación y consenso en relación a cualquier materia relativa a este Acuerdo. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar, de buena fe, una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de las personas u organismos que estimen apropiados con el fin de examinar plenamente el asunto de que se trate.

2. En el evento que surgiera cualquier cuestión relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte a través del punto de contacto. Las Partes tratarán de realizar todos los esfuerzos para alcanzar un consenso sobre la materia a través de la cooperación, consulta y diálogo.

3. El tema objeto de consulta podrá ser puesto en conocimiento del Comité, a través de una reunión con la participación de Ministros, para discusiones y consultas mutuas.

Artículo 8: Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

legislación laboral significa leyes o regulaciones de cada Parte que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

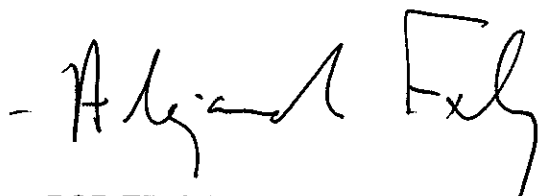
- (a) el derecho de asociación;
- (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
- (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) la edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil;
- (e) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- (f) las condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Artículo 9: Disposiciones Finales

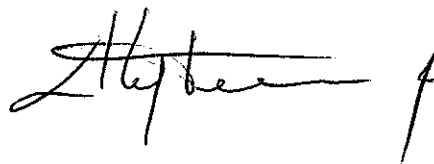
Este Acuerdo entrará en vigencia entre ambas Partes en la misma fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre en vigencia entre ellas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo de Cooperación Laboral, en dos ejemplares igualmente auténticos.

HECHO en Santiago, Chile, a los veintisiete días del mes de junio de 2006.



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**



**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**